



Consejo Local Electoral

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CLE-REV-10/11

ACTOR: Arturo López López,
Representante Propietario de la
coalición "Alianza para el Cambio
Verdadero"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Ahuacatlán, Nayarit.

VISTAS, para resolver, las constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión**, identificado con la clave CLE-REV-10/11, promovido por Arturo López López, en su carácter de representante de la Coalición Alianza para el Cambio de Verdadero, ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHUACATLÁN, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES".

RESULTANDO

I. Con fecha 03 tres de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; celebró sesión mediante la cual se aprobó el Acuerdo por el cual se tienen por registradas las listas municipales de candidatos a regidores de representación proporcional al ayuntamiento.

II. **Recepción de Recurso de Apelación.** Con fecha 07 siete de junio de 2011 dos mil once a las 21:55 veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos, el ciudadano Arturo López López, en su carácter de representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" ante la autoridad señalada como responsable, interpuso "**Recurso de Apelación**" en contra del "ACUERDO del Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, relativo a las solicitudes de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones", de fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once...".



Consejo Local Electoral

III.- Trámite. El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; en cumplimiento al artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, dio trámite al referido escrito de impugnación, publicitando su presentación, sin que dentro del plazo a que se refiere el artículo 23 fracción II, de la ley en cita, haya comparecido tercero interesado; asimismo, el diez de junio de los corrientes, remitió a este Consejo Local Electoral, el medio de impugnación de referencia, el informe circunstanciado y demás anexos, así como diversa documentación relativa a los antecedentes del caso.

IV.- Recepción de expediente en el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Una vez concluido el plazo a que se refieren los artículos 23 fracción II y 24 de la ley de la materia e integrado el expediente formado con motivo del “Recurso de Apelación” promovido, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de la materia, remitió a este organismo electoral la documentación a que se refiere el mencionado precepto, para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

III. Integración y turno de expediente en el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Una vez recibido el medio de impugnación fue turnado al Secretario General e identificado con la clave CLE-REV-10/11.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Suplencia del error en el recurso. Que una vez recibido el recurso referido y de acuerdo con los artículos 7, 44, 46 y 53, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este organismo electoral estima que los actos a que se hace referencia en el escrito de cuenta, deben ser impugnados a través de un “Recurso de Revisión” y no de un “Recurso de Apelación” como lo señala el promovente y por tanto, se considera necesario suplir dicho error contenido en el escrito presentado y resolverse conforme a los preceptos legales referentes al Recurso de Revisión.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia de número S3ELJ 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA*



Consejo Local Electoral

ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

SEGUNDO. Competencia. Que en virtud de la suplencia del error mencionado y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 44 Y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, el Consejo Local Electoral es competente para conocer de los hechos que el recurrente



Consejo Local Electoral

denote como agravios en su perjuicio, así como proceder al análisis de las causales de improcedencia y resolver este asunto.

TERCERO. Procedibilidad. Es imperativo legal la debida satisfacción de los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige el presente medio de impugnación. En tal virtud, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es deber de este órgano administrativo analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad que debe observar todo órgano resolutor, habida cuenta que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 45 de la legislación en cita, este órgano administrativo se encontraría imposibilitado legalmente para emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada.

Requisitos generales:

I. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad electoral responsable, en ella consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

II. Oportunidad. El medio de impugnación de referencia se presentó dentro del término de ley, es decir, transcurriendo los cuatro días que fija el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues de autos se desprende que el acto impugnado fue realizado con fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once y la demanda se presentó el día 07 siete de junio del mismo año, lo que hace notorio que su presentación fue conforme al precepto legal en mención.

III. Legitimación y personería. El recurso de revisión fue incoado por parte legítima, pues de acuerdo al acto impugnado corresponde instaurarlo a los partidos políticos y coaliciones por conducto de su representante legítimo; y en la especie, quien lo promueve es la coalición Alianza para el Cambio Verdadero.

Respecto a la personería de Arturo López López, para instar el presente medio de impugnación, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero, ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; por estar debidamente acreditado ante dicha



Consejo Local Electoral

autoridad, tal y como se desprende en autos; se deduce que se surte la hipótesis normativa en comento.

CUARTO. Acto que se impugna. El Acuerdo de fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once, que establece lo siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHUACATLÁN RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES”.

Antecedentes

I.- Dentro del periodo del 25 al 27 de mayo del presente año, los partidos políticos y coaliciones, Partido de la Revolución Socialista, Partido de la Revolución Democrática, coalición Alianza para el Cambio Verdadero, Partido Acción Nacional, Coalición Nayarit Nos Une, de conformidad a lo establecido por el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado, presentaron a este Consejo Municipal Electoral, solicitud de registro de lista municipal de candidatos a regidores de representación proporcional al ayuntamiento de esta municipalidad, para participar en la elección del presente año.

II.- En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 127 fracción II del cuerpo legal antes invocado, este Consejo Municipal Electoral, debe sesionar el día 03 tres de junio del año de la elección, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

III.- Las solicitudes de referencia, fueron presentadas por los correspondientes órganos estatales de dirección de los partidos políticos y coaliciones.

CONSIDERANDO

1.- Que las referidas solicitudes de registro de las listas municipales de candidatos a regidores de representación proporcional al ayuntamiento de esta municipalidad, fueron presentadas dentro del plazo establecido por el artículo 125 de la Ley Electoral vigente, lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo.

2.- Que de la verificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, se encontró que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos que especifica el artículo 124 del referido ordenamiento legal.

3.- Que en los casos en que hubo omisión de datos o requisitos, le fue requerido al partido o coalición la complementación de los mismos, en los términos del artículo 126 de la Ley Electoral del Estado.

Con base en los Antecedentes y Consideraciones expresadas, este Consejo Municipal Electoral, en ejercicio a las atribuciones que le señalan los artículos 97 fracción IV, 123, 124, 125, 126 y 127 de la ley de la materia, emite los siguientes punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la secretaría de este Consejo Municipal Electoral, téngase por registradas las listas municipales de candidatos a regidores de representación proporcional al ayuntamiento, presentadas para la elección municipal de 2011 que a continuación se enlistan:

(...)

COALICIÓN ALIANZA PARA EL CAMBIO VERDADERO

PRELACIÓN	NOMBRE
1	FELICIANO OLMOS FLORES
2	JACINTO DUÑAS RODRIGUEZ
3	EMMA GUERRA SANDOVAL

(...)"

QUINTO. Litis.- El presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución de fecha 03 tres de junio de dos mil once, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; mediante Acuerdo por el que se aprobaron las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero", se encuentra apegada a la legalidad, toda vez que de acuerdo a la cláusula Décimo Sexta del convenio de coalición se establece lo siguiente:

DÉCIMA SEXTA.- El órgano de dirección operativa de la Coalición electoral que se formaliza mediante el presente convenio es la Comisión Coordinadora Estatal, que estará integrada por los ciudadanos Jaime Cervantes Rivera, Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, por el partido del Trabajo y los Ciudadanos Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez por Convergencia.

La Comisión Nacional de la coalición, es el órgano facultado para modificar, registrar el presente Convenio y acordar la substitución de candidatos, se integrará por los CC. Alberto Anaya Gutiérrez, Ricardo Cantú Garza, y Alejandro González Yáñez de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el C. Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, quienes en todo momento supervisarán la ejecución y cumplimiento de este instrumento y constituyen la máxima instancia de representación legal y política de la coalición, pudiendo delegar en su caso, sus facultades.

SEXTO.- Agravios.- Este apartado se ceñirá a establecer todos y cada uno de los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito de petición, con independencia de su ubicación, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al presente asunto, este organismo electoral se ocupe de su análisis.

Esto se ha declarado de tal forma por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números S3ELJ 02/98 y S3EL03-2000, cuyos contenidos se plasman a continuación:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de



Consejo Local Electoral

cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

S3ELJ-03-2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.



Consejo Local Electoral

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Ante ese tenor, tenemos que como motivos de disenso plasmados por el actor, son los siguientes:

1.- Refiere el actor que le causa agravio el Acuerdo de día 03 tres de junio de 2011 dos mil once emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, toda vez que adolece de ilegalidad, fundamentación, motivación y justicia; en virtud de que debía de estar apegada a lo establecido en la ley y al convenio de coalición respectivo.

Basa sus argumentos en lo siguiente:

Que el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit, no tuvo cuidado en que se cumpliera cabalmente con lo establecido en la ley y dicho convenio, a efecto de llevar a cabo el registro en comento por quienes contaban con facultades para ello, por parte de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero; es decir, que de acuerdo a la cláusula décimo sexta del Convenio de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, transcrita ya en el quinto punto de esta parte considerativa de la resolución, la solicitud de registros por parte de dicho instituto político debió haber sido suscrita por la máxima instancia de representación legal y política de la coalición, esto es, por los Presidentes Nacionales o sus equivalentes de cada uno de los partidos políticos coaligados, en su conjunto e igualdad de circunstancias; y que según documentos básicos de cada uno de los coaligados, son: la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, órganos que constituyen la instancia máxima de representación legal y política de la coalición.

Que lo anterior es así debido a la falta de disposición expresa dentro del convenio de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero, respecto de quién esta facultado para registrar candidatos.

Que quienes suscribieron la referida solicitud de registro no estaban autorizados para registrar candidatos, pues en ésta se encuentran sólo tres firmas pertenecientes a representantes del Partido del Trabajo, faltando la firma del representante de Convergencia.

Que ante esa situación el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; al observar que dicho registro era irregular, debió de notificar por escrito a la coalición y sobre todo a cada uno de los partidos integrantes de la misma, con



Consejo Local Electoral

la finalidad de no dejar a ninguno en estado de indefensión para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera y subsanar la inconsistencia que se menciona, como lo es la falta de firma del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia.

2.- Que además, el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, lo que conlleva a vulnerar los principios rectores de la función electoral por carecer de legalidad, certeza y objetividad; existiendo violaciones al debido proceso legal, desde la recepción de la solicitud de registro hasta la emisión del acuerdo de aprobación.

3.- Que la responsable indebidamente aplica un criterio falto de razón al mencionar que al contar la solicitud con sólo tres firmas, era suficiente para tenerla como válida, ya que esto solo representa un acto unilateral del Partido del Trabajo, considerando que las tres firmas pertenecen a dicho instituto político, faltando la firma del representante de Convergencia.

4.- Refiere el actor que con ese Acuerdo se vulneraron los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 Apartado A fracciones I y II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los artículos 124 fracción III, 125 fracción IV, 126 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.- Una vez establecido el litigio tazado por el recurrente, este organismo electoral a efecto de encontrarse con capacidad de resolver lo que a derecho corresponda y determinar lo fundado o infundado de las alegaciones planteadas, estima necesario esbozar la naturaleza y sustancia de los agravios que se hacen valer, y al respecto, del libelo de demanda se advierte que los mismos se encuentran encaminados a tratar de demostrar la ilegalidad del acuerdo que combate; es decir, que la autoridad responsable, violó la cláusula décimo sexta del convenio de coalición, toda vez que las personas que firman la solicitud de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional no estaban facultadas para ese fin, es decir, que faltó la firma del representante de Convergencia.

Bien, ante esas circunstancias, tenemos que el actor parte de una premisa falsa al establecer que la solicitud del registro de candidatos a regidores por representación proporcional de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero, presentada por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez y Ricardo Cantú Garza en representación del Partido del Trabajo y que no es conforme a derecho, toda vez que debió haberla firmado también el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia.

La concepción anterior es totalmente errónea, primero porque al momento de que los partidos políticos optan por coaligarse, estos pierden su esencia



Consejo Local Electoral

particular; es decir, no pueden actuar bajo sus propios estatutos, sino que se registrarán en términos del convenio autorizado por el Consejo Electoral.

Tal como lo prevé el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado el cual establece:

Artículo 66.- Para la integración de los órganos electorales, las coaliciones actuarán como un solo partido y acreditarán representantes únicos en los términos de este ordenamiento.

Luego, porque esa coalición integrará sus propios órgano de gobierno, que de acuerdo a la cláusula décima sexta del convenio aprobado por este Consejo Local Electoral se advierte que existe una Comisión Coordinadora Estatal que es el órgano de dirección operativa, integrada por los ciudadanos **Jaime Cervantes Rivera y Amarante Gonzalo Gómez Alarcón**, por parte del Partido del Trabajo y **Edgar Saúl Paredes Flores y Andrés Gómez Álvarez** por parte de Convergencia. Asimismo otra denominada Comisión Nacional, integrada por **Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza integrantes de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo y Luis Walton Aburto, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia**; quienes en todo momento supervisarán la ejecución y cumplimiento de dicho instrumento y quienes constituyen la máxima instancia de representación legal y política de la coalición pudiendo delegar, en su caso, sus facultades.

Que si bien, la Comisión Nacional, según se establece claramente en el convenio, es la máxima instancia de representación legal y política de la coalición; por constituir deber de la autoridad electoral allegarse los elementos necesarios para emitir su resolución, debe tomarse en cuenta el documento que obra en el archivo de la Secretaría General de este Instituto Estatal Electoral de fecha recibido el día 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, consistente en la solicitud signada por todos y cada uno de los integrantes de dicho órgano de la coalición, presentada con el objeto de facilitar el cumplimiento de la cláusula décimo sexta del convenio para lo cual facultan al representante de la propia coalición ante el Consejo Local Electoral de Nayarit; es decir, al ciudadano **Adalid Martínez Gómez**.

En esa tesitura, según obra en autos, la solicitud de registro de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional fue presentada ante este órgano electoral tal y como afirma el recurrente, por los ciudadanos **Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez y Ricardo Cantú Garza** en su carácter de integrantes de la Comisión Nacional de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero, recibido a las 23:22 veintitrés horas con veintidós minutos del día 27 veintisiete de mayo de 2011 dos mil once; que según lo que el promovente aduce, es la solicitud que el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit, injustamente, por no



Consejo Local Electoral

contar con la firma del representante de Convergencia, tomó en cuenta para dictar el Acuerdo ahora impugnado; sin embargo, es de mencionarse que en la misma fecha y hora se recibió la solicitud en los mismos términos firmada por el ciudadano Adalid Martínez Gómez.

Que tampoco le asiste la razón al accionante en cuanto a lo que establece en relación a que *el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; no procedió a dar vista a los integrantes de la Comisión Nacional de la coalición o a cada uno de los partidos integrantes de la misma, con la finalidad de no dejar a ninguno en estado de indefensión y que pudieren manifestar lo que a su derecho conviniera y subsanar la inconsistencia concerniente a la falta de firma del Presidente Ejecutivo Nacional de Convergencia;* puesto que era necesario que dicha autoridad señalada en el medio de impugnación que se resuelve como responsable del acto impugnado, al tener pleno conocimiento del contenido del escrito mediante el que la Comisión Nacional de la coalición, otorga la facultad ya referida a Adalid Martínez Gómez, determinara la procedencia de la solicitud de registro de las listas de candidatos a regidores de representación proporcional en los términos solicitados por dicho ciudadano, razón por la cual no tenía ni debía darle vista a las personas que hace alusión el recurrente.

De lo anteriormente señalado, se determina por este órgano colegiado lo infundado de los agravios que vierte el actor en su escrito de inconformidad.

Ahora bien, una vez analizado el segundo y tercero de los agravios, hechos valer por el accionante logramos advertir que, impera una ausencia de razonamiento lógico-jurídico para desvirtuar las consideraciones expresadas en el acto impugnado, debido a que para dictarlo, la autoridad señalada como responsable tomó en cuenta la solicitud signada por Adalid Martínez Gómez persona facultada para ello y no la que refiere el recurrente; por ende, su actuación se apego a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Pues no es óbice para este organismo electoral que del contenido dentro del tópico de la expresión de agravios, se ha admitido que pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; si bien es cierto que el recurso de revisión no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, para que con tales argumentos expuestos por el actor, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este organismo electoral se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.



Consejo Local Electoral

De ello se advierte que aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental e inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, ha de tomarse en cuenta que el escrito de demanda del promovente del recurso que se substancia, debió contener argumentos para hacer patente que lo expresado por la autoridad responsable conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus diferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica o cualquier otra circunstancia que muestre que se contravino la norma legal aplicable, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación o bien porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Constituye un deber del accionante precisar qué aspecto de la resolución impugnada le causa agravio, citar el precepto o los preceptos de derecho que considere violados y explicar fundamentalmente mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable para dictar el acto impugnado, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considera conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del propio acto reclamado.

Pues tal como se dijo el impetrante es omiso en combatir lo sustentado por la responsable en el acto impugnado, ya que no desvirtúa ni establece por qué la autoridad responsable no fundamentó ni motivó el acuerdo combatido y mucho menos refiere por qué se vulneraron los principios que rigen el proceso electoral ni en qué sentido se violaron los dispositivos señalados.

Ante la falta de combate directo del acto objetado, impide que este órgano electoral emita un pronunciamiento respecto de los agravios expresados, dado lo infundados de los mismos.

Luego entonces, al advertirse erróneas las premisas sobre las cuales sustentó su pretensión el accionante y habiendo resultado sustancialmente infundados los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR**, como al efecto se hace, el acuerdo aprobado por el Consejo Municipal de Ahuacatlán de fecha 03 tres de junio de dos mil once.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral emite los siguientes puntos de



Consejo Local Electoral

ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones que se exponen en el primer punto de la parte considerativa del presente Acuerdo, Se decreta la SUPLENCIA DEL ERROR en el escrito referido como "Recurso de Apelación" promovido por el ciudadano Arturo López López, en su carácter de representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit, por el de "Recurso de Revisión".

SEGUNDO.- Este organismo electoral es COMPETENTE para conocer del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Arturo López López, según las razones establecidas en el segundo punto del Apartado de Consideraciones de este Acuerdo.

TERCERO.- Se CONFIRMA el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit; relativo a las solicitudes de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, presentada por los partidos políticos y coaliciones, de fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el 1º primero de julio de 2011 dos mil once. Publíquese.

LIC. SERGIO LOPEZ ZUÑIGA
Consejero Presidente

LIC. ANTONIO SÁNCHEZ MACÍAS
Secretario General

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JAVIER BELLOSO LOPEZ

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ IBARRA

LIC. JOSÉ LUIS BÉJAR RIVERA

ARQ. JOSE ALFREDO MADRIGAL ZAMBRANO



Consejo Local Electoral

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

PROFR. JOSÉ EFRAIN DUARTE SANTOS
Partido Acción Nacional

LIC. JUAN ARTURO MARMOLEJO RIVERA
Partido de la Revolución Democrática

C. AUGUSTO ROBLES CORONADO
Partido de la Revolución Socialista

ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Nayarit Nos Une

ING. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ
Alianza para el Cambio Verdadero